



PROCESO: [OBJ] LIQUIDATORIO – Sucesión Intestada

RADICADO: [OBJ] 680014003015-2023-00470-00

Recibido de la oficina judicial, pasa al Despacho para proveer. Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS

Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

.....
Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda de liquidación de sociedad patrimonial de hecho y sucesión intestada presentada por **ZULY YANITZA CORREA AGUIRRE, YORLEY DENIZA CORREA AGUIRRE, MAUREN JULIANA CORREA AGUIRRE y RICARDO CORREA ALFONSO** en calidad de HEREDEROS y compañero permanente de la causante **YOLANDA AGUIRRE ZARATE**, mediante apoderada judicial, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

* Allegue el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble que integra la masa sucesoral, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días.

* Aporte el avalúo catastral actualizado del inmueble de matrícula inmobiliaria no. 300-138359, necesario para determinar la cuantía, conforme lo regla el numeral 5° del artículo 26 del Código General del Proceso.

* Aclare por qué señala que el último domicilio de la causante fue la ciudad de Bucaramanga e informe la dirección del mismo.

* Allegue el poder debidamente conferido conforme al artículo 74 del C.G.P., o en su defecto en los términos del artículo 5° de la ley 2213 de 2022, por parte de las demandantes **ZULY YANITZA CORREA AGUIRRE y YORLEY DENIZA CORREA AGUIRRE**.

* Aclare por qué señala como valor del 25% del inmueble la suma de \$12.750.000, de conformidad con los artículos 444 del CGP y numerales 5 y 6 del artículo 489 del C.G.P.

* Indique el domicilio de cada una de las partes del proceso, resultando insuficiente para satisfacer tal exigencia informar una única dirección de notificaciones. (numeral 2° -artículo 82 del C.G.P.).

* Indique la dirección electrónica en la cual cada una de las partes reciben notificaciones, si la desconoce deberá indicarlo expresamente. (numeral 10 - artículo 82 del C.G.P., conc. artículo 6 – Ley 2213 de 2022).

La subsanación de la demanda deberá ser integrada en un solo escrito. Si realizada la subsanación se desprende la conveniencia y necesidad de precisar y/o hacer claridad sobre las pretensiones de la demanda, deberá procederse a ello.

En razón de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **ZULY YANITZA CORREA AGUIRRE, YORLEY DENIZA CORREA AGUIRRE, MAUREN JULIANA CORREA AGUIRRE y RICARDO CORREA ALFONSO** en calidad de HEREDEROS y compañero permanente de la causante **YOLANDA AGUIRRE ZARATE**, mediante apoderada judicial, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.



SEGUNDO: Conforme a la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j15cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido para el distrito judicial de Bucaramanga, esto es, de lunes a viernes de 8:00 am a 4:00 pm jornada continua.

TERCERO: **CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sea subsanada dicha irregularidad.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO RAMÍREZ NUÑEZ

Juez

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico, el día 22 de agosto de 2023.